

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00064-00
DEMANDANTE : JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
DEMANDADA : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO
AUTO NO. : A.I. 22-08-230-22

Revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA¹, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas, y se decretaran las solicitadas por las partes así:

- DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandada HERMES TORRES, visible a folio 14 (29ContestHermesTorres) del expediente digital; en consecuencia por Secretaria ofíciase a la Jefe de Talento Humano o en su defecto, a la Dirección Técnica de Contratación de la Gobernación del Caquetá para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, certifique sí para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 el cargo de Director Técnico código 009 grado 01 del Área de la Dirección de Contratación adscrito al despacho del gobernador le fueron delegadas funciones de ordenador del gasto, en caso afirmativo, allegar el respectivo acto administrativo que lo ordena. El diligenciamiento de esta prueba queda a cargo de la parte demandada que la solicito.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A² del CPACA se procede a fijar el litigio así:

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² “Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

Resumen de los hechos relevantes de la demanda	Contestación de las partes demandadas
<p>- La Asamblea Departamental del Caquetá, a través de la Resolución 024 del 28 de septiembre de 2021; seleccionó a la Universidad del Atlántico para adelantar el proceso de convocatoria pública para la selección de la lista de elegibles a Contralor Departamental del Caquetá.</p> <p>- Mediante Resolución No. 027 de 2021 del 8 de octubre de 2021, la mesa directiva de la Asamblea Departamental del Caquetá, declaró la apertura del proceso de Convocatoria Pública y Abierta de Mérito para la selección del Contralor Departamental de Caquetá para el periodo 2022– 2025.</p> <p>- Mediante acta No. 05 del 13 de noviembre de 2021, la Universidad del Atlántico publica los resultados de valoración de la hoja de vida, experiencia, producción de obras y docencia del aspirante HERMES TORRES NUÑEZ identificado con C.C. No. 17.652.642, a quien le designó un puntaje de 2.25% de 40% posibles.</p> <p>- A través de acta No. 06 del 19 de noviembre de 2021, la Universidad del Atlántico emite el resultado final de la valoración de la hoja de vida de HERMES TORRES NUÑEZ, con una segunda calificación, aumentando el porcentaje de 2.25 % a 4.5%.</p> <p>- La señora Sandra Milena Tique el día 26 de noviembre de 2021, radicó ante la entidad demandada una observación, solicitando explicaciones del porqué se incrementó el puntaje al participante HERMES TORRES NUÑEZ, petición que nunca fue resuelta, por lo que interpuso acción de tutela.</p> <p>- La Asamblea Departamental del Caquetá no dio respuesta a las peticiones presentadas por la señora Sandra Milena Tique a pesar de haber un fallo de tutela que</p>	<p>Contestación de la parte demandada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.</p> <p>Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, sobre la elección o proceso electoral demandado no recae ningún vicio sustancial ni procedimental que comporte su ilegalidad o invalidez.</p> <hr/> <p>Contestación de la parte demandada Sr. HERMES TORRES NUÑEZ.</p> <p>Se opone al reconocimiento y declaración de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que, sobre la elección o proceso electoral demandado no recae ningún vicio sustancial ni procedimental que comporte su ilegalidad o invalidez, por lo que propone excepciones de mérito.</p> <hr/> <p>Contestación de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.</p> <p>Se opone al reconocimiento y declaración de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en atención a que el ente territorial es ajeno a la elección de Contralor Departamental.</p>

<p>así lo ordenaba y la Universidad del Atlántico guardó silencio.</p> <p>- La Asamblea Departamental del Caquetá, el 10 de marzo de 2022 expide y publica la Resolución No. 14 en la que modifica el artículo 15 de la Resolución No. 027 y programa para el día 16 de marzo de 2022 la entrevista y elección del Contralor Departamental del Caquetá.</p> <p>- El día 14 de marzo de 2022, la señora Sandra Milena Tique presentó una segunda acción de tutela en contra del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Florencia, la Universidad del Atlántico y la Asamblea Departamental del Caquetá en la que solicitaba como medida provisional la suspensión de la entrevista y elección del contralor, acción constitucional que fue negada.</p>	
---	--

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare nulidad del acto de elección del Contralor del Departamento del Caquetá contenida en el acta de entrevista y elección fechada del día 16 de marzo de 2022, por configurarse vicios procesales de nulidad, expedida por la Asamblea Departamental del Caquetá, por medio de la cual se declara electo como Contralor Departamental del Caquetá al señor HERMES TORRES NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.652.642 para el periodo 2022 – 2025 y se decrete la suspensión provisional del acto demandado.

NORMAS VIOLADAS

Como normas violadas se invocaron: numerales 3 y 5 artículo 275 del CPACA, así:

1. CONFIGURACION DE LA NULIDAD ELECTORAL – numeral 3 art 275 CPACA

a) Inconsistencias y falta a la verdad sobre los documentos allegados por el ternado:

- Primer hallazgo – la fecha del título obtenido como abogado no coincide

En la hoja de vida se estipula como fecha de terminación de los estudios de pregrado el mes de junio de 2011 y una vez revisado los soportes, se tiene que el acta de grado esta con fecha del 25 de septiembre de 2011.

- Segundo hallazgo – inconsistencias con las fechas de ingreso y egreso a los trabajos desempeñados por el concursante

a) INTERVALIA ESP SAS:

En la hoja de vida allegada manifiesta el terno que el momento de vinculación con la empresa INTERVALIA ESP SAS fue el día 18 de diciembre de 2020, pero en la certificación allegada se observa que este prestó sus servicios a la E.S.P a partir del 19 de diciembre de 2020.

b) UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En la hoja de vida dice que ingresó a la Universidad de la Amazonia el día 13 de enero de 2020, pero la fecha real de ingreso fue el día 16 de enero de 2020.

2. CONFIGURACION DE LA NULIDAD ELECTORAL – numeral 5 art 275 CPACA

El Contralor electo conformó la terna porque la Universidad del Atlántico y la Asamblea Departamental del Caquetá, contabilizaron dos veces la experiencia adquirida, ya que hubo trabajos que se prestaron en un mismo periodo, así:

En la vigencia 2016, el concursante estuvo vinculado con dos entidades, a saber:

- **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** en dos periodos: - Contrato No. 030 del 04 de marzo de 2016 al 03 de julio de 2016 en calidad de abogado en los procesos contractuales adelantados por la gobernación del Caquetá y - Contrato No. 393 del 27 de julio de 2016 al 30 de diciembre de 2016 en calidad de abogado ante la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá.

- **CLINICA SANTA ISABEL LTDA hoy AMBULANCIAS SANTA ISABEL:**
Contrato en calidad de Gerente desde el 01 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2017

La experiencia corresponde a **nueve (09) meses, veintisiete (27) días.**

SEGUNDO: Para la **vigencia 2017**, la contabilización del término será:

- **CLINICA SANTA ISABEL LTDA hoy AMBULANCIAS SANTA ISABEL:** - Contrato en calidad de Gerente desde el 01 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, es decir para esta vigencia solo se contabilizarán los 31 días del mes de enero de 2017.

- **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ:**
Como director Técnico del área de Contratación, desde el 10 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

La experiencia corresponde a **once (11) meses veintiún (21) días.**

TERCERO: Para la vigencia 2018, la contabilización del término será:

- **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ:** - Como director Técnico del área de Contratación, desde el 10 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

La experiencia corresponde a **doce (12) meses.**

CUARTO: Para la vigencia 2019, la contabilización del término será:

- **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ:**
Como director Técnico del área de Contratación, desde el 10 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

La experiencia corresponde a **doce (12) meses**.

QUINTO: Para la vigencia **2020**, el señor **HERMES TORRES NUÑEZ** estuvo vinculado con dos entidades, a saber:

- **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA:** - Contrato desde el 13 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020

- **INTERVALIA ESP SAS:**

Contrato desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021

La experiencia corresponde a **once (11) meses dieciocho (18) días**.

SEXTO: Para la vigencia **2021**, la contabilización del término será;

- **INTERVALIA ESP SAS:** - Contrato desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021

La experiencia corresponde a **cinco (5) meses diecisiete (17) días**.

En virtud del cómputo establecido en la resolución 027, se le incrementarían QUINCE (15) puntos y representados en “%” equivaldría al 2.25%, **NO ENCONTRANDO SOPORTES QUE ACREDITEN SU EXPERIENCIA ESPECIFICA ESTE PUNTAJE SERÍA EL DEFINITIVO.**

Quedando de manera definitiva y sumando los puntajes obtenidos, sería de la siguiente manera: 58.8% respecto a la Calificación pruebas de conocimientos ponderada y 2.25% respecto a la hoja de vida.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS

- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

Propuso la excepción de ***j) Ineptitud de la demanda – falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda especial de nulidad electoral-no se estableció la etapa concreta en la que surgió la irregularidad que se pretende alegar como vicio de nulidad electoral***” la cual ya fue decidida por el despacho.

- HERMES TORRES NUÑEZ

j) Inexistencia de causal de nulidad electoral – pretensión no cumple con las exigencias sustanciales y probatorias establecidas por la ley y jurisprudencia – principio de taxatividad y tipicidad de las causales de nulidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece claramente que para que proceda el medio de control de Nulidad Electoral deben tenerse en cuenta unas causales taxativamente establecidas por dicho ordenamiento jurídico, con el fin de entrar a estudiar sustancialmente la legalidad de los actos administrativos demandados en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad que sobre ellos recae, para ello, por medio de su artículo 275.

El demandado adujo que:

“ (...)

en gracia de discusión mi cliente como aspirante aportó la hoja de vida actualizada y corregida impresa directamente del SIGEP con fecha de impresión del 21 de octubre de 2021, que coincide con la fecha de inscripción del presente como aspirante al cargo y establecida en el calendario electoral por medio de la Resolución No. 027 del 08 de octubre de 2021. En dicha hoja de vida se observa la fecha de terminación del programa de derecho en septiembre de 2015 que claramente concuerda con el acta y diploma de grado aportada, así como también establece esa hoja de vida que la experiencia del suscrito de la empresa INVERVALIA S.A.S. E.S.P. inició el 18 de diciembre de 2020, fecha que es un error de transcripción que no coincide con el soporte de la certificación que se allega como prueba de la experiencia, lo mismo sucede con la imprecisión con la información contenida en la hoja de vida sobre la relación de empleos de la Universidad de la Amazonia, empero, téngase en cuenta que estas presuntas irregularidades no tiene relevancia en el proceso de evaluación y selección de la terna por cuanto que estas etapas se surten calificando son los soportes de la hoja de vida y no la hoja de vida en sí misma ello de acuerdo al artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015 que manifiesta que la acreditación de la experiencia será mediante las constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas

(...)

Aun así, en gracia de discusión con el puntaje planteado por el accionante no se demuestra con claridad que el suscrito saldría de la terna por cuanto que no se demuestra que al obtener el puntaje propuesto este sea inferior que el aspirante que siguen en turno y demostrar ese hecho con las documentales obrantes en el expediente es un imposible jurídico”

- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

j) Excepción De Haberse Notificado El Auto Admisorio De La Demanda A Persona Distinta A La Que Fue Demandada

Argumenta la abogada que la demanda iba dirigida contra la persona elegida y pese a ello se han vinculado al proceso a terceros que no fueron inicialmente demandados.

En auto del 14 de julio de 2022, el Despachó resolvió la excepción rechazándola por improcedente.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. ¿Fue debidamente asignado el puntaje de experiencia allegada por el señor HERMES TORRES?
2. ¿Recayó el nombramiento como Contralor Departamental de Caquetá en quien tenía la mejor hoja de vida presentada en el concurso de méritos?

3. ¿Es nulo el acto de elección del señor HERMES TORRES como Contralor Departamental de Caquetá?

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiendo que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandada HERMES TORRES, visible a folio 14 (29ContestHermesTorres) del expediente digital; en consecuencia por Secretaria ofíciase al Jefe de Talento Humano o en su defecto, a la Dirección Técnica de Contratación de la Gobernación del Caquetá para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, certifique sí para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 el cargo de Director Técnico código 009 grado 01 del Área de la Dirección de Contratación adscrito al despacho del gobernador le fueron delegadas funciones de ordenador del gasto, en caso afirmativo, allegar el respectivo acto administrativo que lo ordena. El diligenciamiento de esta prueba queda a cargo de la parte demandada que la solicito.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.259 de Duitama-Boyacá y Tarjeta Profesional No. 232.294 del C.S.J., como apoderado judicial de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor MILLER MEJÍA RADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.547.086 de Florencia y Tarjeta Profesional No. 341.053 del C.S.J., como apoderado judicial del señor HERMES TORRES NUÑEZ, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.219 de Florencia y Tarjeta Profesional

No. 187437 del C.S.J., como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme al poder otorgado.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb0b38ef21b1d760d1dd794b826e48babe9ace426800e09e5c2925d2223816**

Documento generado en 19/08/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00108-00
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO
DEMANDADOS : ALCALDIA DE FLORENCIA-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS
ASUNTO : SOLICITA ALLEGAR PUBLICACIÓN
AUTO No. : A.I. 19-08-227-22

A través de auto fechado 10 de agosto de 2022, se ordeno oficiar a la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO y a la SECRETARÍA DE SALUD DE FLORENCIA, para que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, allegaran el acto administrativo electoral de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.927.327, expedida en Armenia como Representante de los Usuarios ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Dentro del término establecido el señor Alcalde Municipal LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, dio respuesta, allegando:

“1. Acto administrativo del cual se desprende de su Artículo Segundo la designación de la señora DORA LUZ ORTIZ MORALES como representante de los usuarios ante la Junta Directiva de la E.S.E Hospital Malvinas Héctor Orozco Orozco, en dos (2) folios.

2. Acto de notificación personal (Un folio)

3. Copia del acta de posesión para ejercer la representación de los usuarios ante la E.S.E., en dos (2) folios”.

Así las cosas, observa el despacho que se omitió enviar la constancia de publicación del acto demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPACA, por lo que se hace necesario oficiar a la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO y a la SECRETARÍA DE SALUD DE FLORENCIA, para que allegue la constancia de publicación del acto administrativo electoral de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.927.327, expedida en Armenia como Representante de los Usuarios ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO.

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO:OFICIAR a la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO y a la SECRETARÍA DE SALUD DE FLORENCIA, para que, dentro de los 5 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, allegue la constancia de publicación del acto administrativo electoral de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 41.927.327, expedida en Armenia como Representante de los Usuarios ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL MALVINAS HÉCTOR OROZCO OROZCO.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino anterior vuelva el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86191457bd25f718fb53a731fbf82646febba8bb15c80a79e8ad33b03f906d99**

Documento generado en 19/08/2022 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA DE CONJUECES CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 19 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001233300020160017300
Demandante : AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Procede el suscrito Conjuez¹ a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal, el despacho, encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de marzo de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, providencia que fue notificada personalmente el día 30 de marzo según constancia expediente digital.

El día 19 de abril del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia citada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 2213 de 2022; Ley 2080 de 2021 en plena concordancia con la ley 1437 de 2011 -CPACA-, el recurso de apelación se rige por las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia(...):

¹ Mediante auto del 30 de mayo de 2019, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P Gabriel. Valbuena Hernández, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá (f.351-352c.p.2). Posteriormente, mediante diligencia de sorteo de conjueces No.93 de 2019, se designó al Dr. Oscar Conde Ortiz como Conjuez ponente (f.362c.p.2)

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2022 modificó el artículo 205 del CPACA y estableció:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
- 2. La notificación de la providencia **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Por último, en lo atinente al trámite a impartir cuando se presenta un recurso de apelación, se tiene:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

En el caso concreto, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término legal, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación acompañada con la correspondiente fórmula; motivo por el cual el Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en las normatividades antes citadas.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

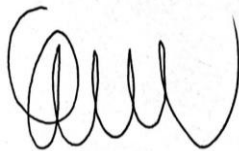
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, interpuesta por la parte demandada contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo Del Caquetá, sala De Conjueces.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several loops and a final flourish.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA DE CONJUECES CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 19 agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001233300020170003600
Demandante : FANNY MOTTA SÁNCHEZ
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
NEIVA-HUILA –RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Procede el suscrito Conjuez¹ a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal, el despacho, encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, este despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, sentencia que fue notificada personalmente el día 18 de marzo según constancia expediente digital.

El día 4 de abril del corriente, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia citada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 2213 de 2022; Ley 2080 de 2021 en plena concordancia con la ley 1437 de 2011 -CPACA-, el recurso de apelación se rige por las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...):

¹ Mediante diligencia de sorteo de conjuez realizada el 10 de septiembre de 2021, en Oficio No.1399 se designa a Dr. Oscar Conde Ortiz como Conjuez ponente, formando sala con el Dr. Fabio de Jesús Maya Angulo.(08 oficio de comunicación, expediente digital)

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2022 modificó el artículo 205 del CPACA y estableció:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

*2. La notificación de la providencia **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Por último, en lo atinente al trámite a impartir cuando se presenta un recurso de apelación, se tiene:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

En el caso concreto, al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro del término legal, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación acompañada con la correspondiente fórmula; motivo por el cual el Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en las normatividades antes citadas.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,


RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, interpuesta por la parte demandada contra la sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo Del Caquetá, sala De Conjueces.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final flourish.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 19 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001234000020200033400
Demandante : LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder con la proyección de la sentencia de primera instancia dentro del expediente de la referencia, de no ser que el Despacho avizora la presencia de una errata, en relación a la fijación del litigio establecido dentro del medio de control de la referencia, toda vez que el litigio se constituyó sobre una figura jurídica de naturaleza distinta a la que se reclama por parte de la actora, pues lo que se discute aquí es el pago de la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y no a la Bonificación judicial como se fijó en el auto del 8 de abril de 2022, situación que pasó desapercibida tanto para el Despacho como para las partes, dentro del término de ejecutoria del mismo; razón por la cual no es factible para esta Judicatura continuar con el trámite procesal correspondiente, sin antes sanear este aspecto, a fin de evitar nulidades futuras que dilaten en un tiempo mayor, la resolución del presente litigio.

Por lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de la providencia que antecede.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el 8 de abril de 2022 hasta la fecha, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

OSCAR CONDE ORTIZ